

DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ
DECRETO No. 113
(AGOSTO 01 DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL No. 110 DE 2020, Y SE ACOGE EL DECRETO NACIONAL 1076 DEL 28 DE JULIO DE 2020, POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL, LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA LEY 715 DE 2001, LOS ARTÍCULOS 14 Y 202 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el **artículo 2°** de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el **artículo 24°** de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T483 del 8 de julio de 1999** lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y' en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que le tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales", (La negrilla fuera del texto original)

Que los artículos **44° y 45°** superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.



DECRETO No. 113 – Agosto 01 DE 2020

Que el **artículo 46°** de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los **artículos 49° y 95°** de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad, obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el **artículo 296°** de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el **artículo 315°** de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el **artículo 91°** de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la ley 1523 de 2012, mediante la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional del Riesgo de Desastres, busca asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos. Así mismo refiere que las autoridades deben proteger en su vida, integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública a las personas residentes en Colombia.

Que de conformidad con el **artículo 198°** de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el **artículo 199°** de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los **artículos 201° y 205°** de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los **artículos 5° y 6°** de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv)



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 2 de la misma ley, establece que los gobernadores y alcaldes están investidos de las facultades necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la ley ibídem nos dice: "**ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL.** Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción."

Qué la Ley 136 de 1994, en el numeral 1 y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) EN RELACIÓN CON EL ORDEN PÚBLICO:

“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y de/ respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 14 y 202 dispone:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente: así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 95 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*
(...) *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, soda/es, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
(...) *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
(...) *Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

Que la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-045 de 1996**, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:**

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es, una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo.



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos. las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia **C-225 de 2017** la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Répercusiones y respuestas", afirma que "[o..] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando **202022000077553** del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando **202022000086563** del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo. Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando **202022000095703** del 6 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando **202022000110123** del 27 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando **202022000077553** del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (H) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que el Coronavirus **COVID-19** tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

Que en Resolución 000666 de abril 24 de 2020, adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus **COVID-19**".

Que de la revisión realizada y, especialmente, las recomendaciones existentes a nivel mundial, **los protocolos de bioseguridad** para tales actividades tienen elementos comunes que deben ser atendidos con el fin de prevenir al máximo el contagio, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus **COVID-19** y minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad.

Que los empleadores están obligados a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción.

Que, de otra parte, dicha protección debe extenderse a las personas que, en su carácter de contratistas, vinculación diferente a la laboral, prestan sus servicios en la sede de la entidad o empresa.

Que, en consecuencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus es necesario **adoptar los protocolos generales de bioseguridad** que deben ser implementados y adoptados por todas las actividades económicas sociales y todos los sectores de la administración pública sin perjuicio de las especificidades propias de los protocolos que se estimen pertinentes para cada sector.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3,6%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17.07 días."

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020."

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Oficio de fecha 8 de julio de 2020, manifestó:

"Que atendiendo a la nueva realidad generada con las medidas de emergencia sanitaria y el gradual levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, es posible reactivar progresivamente, bajo el estricto acatamiento de las restricciones establecidas por las Autoridad Sanitaria, algunas actividades administrativas suspendidas de las Autoridades Ambientales, que permitan el cumplimiento de los cometidos estatales y el ejercicio de deberes y derechos establecidos en la Constitución y en la Ley, en materia de protección ambiental y de participación en las decisiones que emiten las autoridades ambientales."

Que la Dirección de la Autoridad Nacional de la Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante Oficio MEM2020-15988-DCP-2500 de fecha 8 de julio de 2020, manifestó:

"La reanudación de las actividades en campo y aquellas necesarias para determinar la procedencia de una consulta o las derivadas de las rutas metodológicas concertadas en los procesos consultivos de decisiones"



DECRETO No. 113 – Agosto 01 DE 2020

administrativas o legislativas y de proyectos, obras y actividades es necesaria, dado que la realización de importantes proyectos que aportan al desarrollo social, ambiental y económico del país, mitigando el impacto de la crisis generada por el covid-19 y generando inversión en los territorios, empleo y bienestar para las mismas comunidades, depende de que se adelanten las consultas."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando **202022000126153** del 11 de junio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 4 y 10 de Junio 2020 es de 1.475. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 5 de mayo es de 3,27%. La tasa de letalidad global es de 5.7%. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 11.8 % para el 10 de junio de 2020.

Que el Ministerio del Deporte, en Comunicación **2020EE0010086** del 11 de junio de 2020, manifestó:

"La realización de actividad física al aire libre (prevista en el actual Decreto 749 de 2020) es una actividad similar a la práctica de deportes individuales al aire libre, la cual, también presenta un riesgo de contagio bajo. El implementar una medida que permita la práctica de estos deportes, tal como se pretende con la primera solicitud de modificación, supone necesariamente habilitar los espacios en los cuales, esos deportistas puedan llevar a cabo la práctica individual y diferenciada. En efecto, el deporte es una actividad que se encuentra reglamentada y estructurada en condiciones específicas para cada disciplina, razón por la cual, su práctica y ejercicio, requiere la disposición de los escenarios propios de cada una de las actividades deportivas individuales.

Que en Consejo de Seguridad, en sesión del 13 de Julio de Dos Mil Veinte (2020), presidida por el señor alcalde Municipal **EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO**, se acordó tomar las acciones apropiadas y de manera urgente con miras a mitigar el impacto del coronavirus **COVID-19**, en el Municipio de Sibaté Cundinamarca.

Que el día 6 de julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se llevó a cabo una sesión virtual, convocada por los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social con el fin de lograr un consenso con los accionantes y con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, el Instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, sin que se llegara a dicho consenso.

Que en tal medida, mientras se resuelve en sede judicial la impugnación a la acción de tutela que fuera presentada el día 8 de julio de 2020 ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aplicará como lo ordenó el Juzgado, que para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que los adultos mayores de 70 años tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, medida consagrada en el inciso 5 del numeral 35 del artículo 3 del presente Decreto que se podrá modificar conforme los pronunciamientos judiciales sobre el asunto.



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que con el fin de proteger a todas las personas residentes en el Municipio de Sibaté, en su vida, honra, bienes, salud y demás derechos y libertades y que es necesario garantizar el abastecimiento de alimentos de primera de necesidad, las labores que por la misma naturaleza y relación directa con la pandemia no se pueden interrumpir y con ocasión de la emergencia nacional declarada, la cual va hasta el **día 01 de septiembre de 2020**, se hace necesario ordenar el aislamiento preventivo y obligatorio, para todos los residentes del Municipio de Sibaté, conforme a las directrices a nivel Nacional y Departamental.

Que mediante los últimos Decretos Municipales correspondientes al **90, 91 103 y 110**, el Municipio de Sibaté se ha venido implementando las medidas necesarias para garantizar la salud, el orden público, la sana convivencia, los derechos fundamentales a la vida, trabajo, y los conexos a los mismos, atendiendo las disposiciones del orden nacional y departamental que con ocasión de la pandemia **COVID -19** se han promulgado, por los que es necesario actualizar los actos administrativos municipales según lo precitado en el presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Se acoge en su integridad el Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020, **POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”,

ARTÍCULO SEGUNDO: AISLAMIENTO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Sibaté Cundinamarca, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del **día 1 de agosto de 2020**, hasta las **cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del Municipio de Sibaté Cundinamarca, con las excepciones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, se adopta el presente Decreto necesario para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Sibaté Cundinamarca.



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

ARTÍCULO CUARTO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el alcalde, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19

2. Adquisición y pago de bienes y servicios.

3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria Militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

18. Las actividades de la industria hotelera.

19. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios ..

22. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

24. La prestación de servicios: (i) bancarios, (H) financieros, (Hi) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi)



DECRETO No. 113 – Agosto 01 DE 2020

chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

28. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

29. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

31. El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos, para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por las autoridades territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de su cuidado, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, que en el marco de su autonomía, en coordinación con los entes territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

32. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

33. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

35. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

36. Parqueaderos públicos para vehículos.

37. Museos y bibliotecas.

38. Laboratorios, y espacios de práctica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

39. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

40. Servicios de peluquería.

41. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

42. Proyección fílmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de Autocines - auto eventos, sin que se genere aglomeraciones, en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

43. La realización de las Pruebas Estado Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes las presentarán en los sitios que se designen.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2, y del núcleo familiar, para las actividades del numeral 21.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.



DECRETO No. 113 – Agosto 01 DE 2020

PARÁGRAFO 7. El alcalde con la debida autorización del Ministerio del Interior podrá suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando se presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Teniendo en cuenta que el Municipio de Sibaté es de **MODERADA AFECTACIÓN** de Coronavirus COVID-19, **NO** se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, **BARES, DISCOTECAS, DE BAILE, OCIO Y ENTRETENIMIENTO, BILLARES, DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS TALES COMO CASINOS, BINGOS Y TERMINALES DE JUEGO DE VIDEO.**
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Piscinas, spa, sauna, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

PARÁGRAFO 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento, incluidos aquellos que sean menores de edad en el rango de 14 a 17 años.

PARÁGRAFO 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

ARTÍCULO SEXTO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO SÉPTIMO: GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. Se velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO OCTAVO: APERTURA ESPACIO ACTIVIDAD FISICA: En medio del periodo de aislamiento se permitirán algunas concesiones, entre ellas la apertura del espacio



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

de la actividad física al aire libre, el cual será en pro de la salud física y mental de los Sibateños, dicha medida aplica de la siguiente manera:

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de **18 a 69 años**, por un período máximo de dos (2) horas diarias entre las 5:00 a.m. y 8:00 a.m. en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, **ÚNICAMENTE** los días **LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES** entre las 2:00 p.m. y 3:00 p.m. en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, **ÚNICAMENTE** los días **MARTES, JUEVES Y DOMINGOS**, entre las 2:00 p.m. y 3:00 p.m. por el término de media (1/2) hora en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias entre las 5:00 a.m. y 8:00 a.m. en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia.

PARÁGRAFO 1. Para la apertura del espacio de la actividad física al aire libre se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que ha establecido el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus **COVID-19**. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus **COVID-19** adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO 2. Como medida preventiva los menores de edad no podrán salir en la apertura de espacio para la actividad física en caso de tener síntomas de gripa o enfermedades gastrointestinales.

PARÁGRAFO 3. Como medida preventiva los menores deberán estar acompañados por uno (1) de sus padres, en ningún caso los cuidadores podrán estar dentro del grupo poblacional de mayor riesgo, es decir que supere los setenta (70) años.

ARTÍCULO NOVENO: PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD: Todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública deberán adoptar e implementar los protocolos generales de bioseguridad de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales son parte esencial para el control de la pandemia del Coronavirus **COVID-19**.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus **COVID-19**. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus **COVID-19** adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTICULO DÉCIMO: APLICACIÓN PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD: De acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá ser aplicado a los empleadores y trabajadores del sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o pre cooperativas de trabajo asociado, afiliados partícipes, los contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

los diferentes sectores económicos, productivos que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria y las ARL.

PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de los protocolos de bioseguridad cada sector, empresa o entidad deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales, las adaptaciones correspondientes a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo.

PARÁGRAFO 2. El cumplimiento de lo anterior y la vigilancia correspondiente quedarán en manos de la secretaría de Salud del Municipio y en la entidad que vigile la actividad económica correspondiente, las cuales deberán supervisar rigurosamente, y si es el caso, iniciar procesos de sanción.

PARÁGRAFO 3. Para la verificación del cumplimiento de estas medidas, cada sector comercial así como cada empresa, tiene unos protocolos, **DONDE LA INSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL ES QUE SI ESTAS NO CUMPLEN, “NO PODRÁN EJECUTAR SUS FUNCIONES”.**

PARÁGRAFO 4. Las siguientes son las responsabilidades establecidas para cada uno de los miembros del sector:

A cargo del empleador o contratante:

- Capacitar a sus trabajadores y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra las medidas indicadas en este protocolo.
- Adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, así como propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa.
- Reportar a la EPS y a la ARL correspondiente los casos sospechosos y confirmados de covid-19.
- Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención para brindar información de la enfermedad.
- Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en conjunto con las EPS en lo relacionado con las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.
- Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.
- Promover el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella el estado de salud de los trabajadores.
- A cargo del trabajador, contratista, cooperado o afiliado partícipe es responsabilidad:
- Cumplir los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados por el empleador o contratante durante el tiempo que permanezca en las instalaciones de su empresa o lugar de trabajo y en el ejercicio de las labores que esta le designe.
- Reportar al empleador o contratante cualquier caso de contagio que se llegase a presentar en su lugar de trabajo o su familia. Esto con el fin de que se adopten las medidas correspondientes.
- Adoptar las medidas de cuidado de su salud y reportar al empleador o contratante las alteraciones de su estado de salud, especialmente relacionados con síntomas de enfermedad respiratoria y reportar en CoronApp.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA: Se adoptan medidas de Aislamiento Preventivo Obligatorio y se prohíbe la libre circulación de las personas en todo el Municipio de Sibaté Cundinamarca, a partir de las cuatro (**4:00 P.M.**) y hasta las cinco (**5:00 A.M.**), desde las **cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020**, hasta las **cero**



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**. con el fin de garantizar, en mayor medida, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, así como también el orden económico y social del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: SE MANTIENE el toque de queda para menores de edad, a excepción de los días y horarios establecidos en el artículo octavo del presente decreto, dentro del marco de la emergencia sanitaria hasta que haya disposición contraria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RESTRICCIÓN DE HORARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: Se restringe el funcionamiento de los establecimientos de comercio, los cuales como medida de prevención de contagio por el COVID 19, tendrán la obligación de suspender su actividad a partir de las cuatro (4:00 p.m.) a excepción de las farmacias y Estaciones de Servicio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LEY SECA- Como medida de prevención, queda prohibido en el Municipio de Sibaté Cundinamarca la **VENTA, COMERCIALIZACIÓN Y EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, REUNIONES Y AGLOMERACIONES CON ESTE FIN**, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto hasta las cuatro (4:00 a.m.) del día lunes 3 de agosto de 2020 y se extenderá nuevamente a partir de las cuatro (4:00 P.M.) del día viernes siete (7) de agosto de 2020, hasta las cuatro (4:00 a.m.) del día lunes diez (10) de agosto de 2020.

Dicha medida se mantendrá a partir de las cuatro (4:00 P.M.) del día viernes catorce (14) de agosto hasta las cuatro (4:00 a.m.) del día martes dieciocho (18) de agosto de 2020 y regirá de nuevo desde las cuatro (4:00 P.M.) del día viernes veintiuno (21) de agosto hasta las cuatro (4:00 a.m.) del día lunes veinticuatro (24) de agosto de 2020, prorrogando la misma desde las cuatro (4:00 P.M.) del día viernes veintiocho (28) de agosto hasta las cuatro (4:00 a.m.) del día el lunes treinta y uno (31) de agosto de 2020.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: PICO Y CÉDULA: Se mantendrá la implementación del pico y cédula obligatoria, a fin de evitar aglomeraciones en la compra de alimentos y elementos de primera necesidad, para los últimos números de cédulas conforme a lo siguiente:

HORARIO	8 am – 12 m	12 m – 4 pm
LUNES	0-1	2-3
MARTES	4-5	6-7
MIÉRCOLES	8-9	0-1
JUEVES	2-3	4-5
VIERNES	6-7	8-9

PARÁGRAFO 1. Para los fines de semana regirá el pico y cédula de acuerdo al género; Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad, y se aplicará de la siguiente manera:

FINES DE SEMANA

HORARIO	SEXO MASCULINO 8 am – 12m	SEXO MASCULINO 12m-4 PM
SABADOS	0-2-4-6-8	1-3-5-7-9

HORARIO	SEXO FEMENINO 8 am – 12m	SEXO FEMENINO 12m-4 PM
DOMINGOS	0-2-4-6-8	1-3-5-7-9



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los establecimientos de comercio y sucursales deberán continuar, entre otras medidas, con la atención por turnos que garantice que no haya aglomeraciones con un distanciamiento de mínimo dos (2) metros, entre persona y persona. Para tal fin cada establecimiento y sucursal deberá exigir el cumplimiento del pico y cédula donde se establece la señalización y las medidas informativas del caso, también se obligarán a ofrecer atención prioritaria a mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y suministrar insumos de desinfección tales como gel con base en alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del **COVID-19** para sus clientes, trabajadores y proveedores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Prohíbese la especulación en los precios de cualquier producto en especial de alimentos, productos farmacéuticos o productos de primera necesidad. La comunidad puede reportar cualquier anomalía al punto de información y recepción dispuesto en la Alcaldía municipal correspondiente al número **3107059027**, el cual funciona 24 horas durante la emergencia sanitaria, para realizar la coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los establecimientos de comercio deberán asegurar que en todo momento de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución se dé estricto cumplimiento a las medidas de salubridad y sanidad establecidas por las diferentes autoridades del orden nacional y distrital, dictadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y del estado de calamidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La adquisición de alimentos y/o productos de primera necesidad, elementos farmacéuticos, así como sacar a las mascotas o animales de compañía para que realicen sus necesidades básicas, deberán realizarse en el entorno más inmediato a su lugar de domicilio y con la obligación de recoger los excrementos de estos últimos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: GARANTÍAS Se velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: TRANSPORTE. Las empresas de transporte público del Municipio de Sibaté se encuentran facultadas para brindar el servicio de acuerdo a las políticas Nacionales, a las personas que estén debidamente certificadas y que sus actividades sean directamente relacionadas con la emergencia y de acuerdo a las excepciones del artículo cuarto del presente decreto, siempre y cuando le den cumplimiento estricto a los **PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD** determinados por el Ministerio de Salud, la desinfección continua del vehículo, se debe mantener la distancia reglamentaria entre pasajeros, se deben brindar los elementos de protección a sus usuarios y no permitir el sobrecupo en sus automotores. El incumplimiento a estas medidas y a todas las que se dicten por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, serán motivo de las sanciones previstas dentro del presente Decreto, al igual que la suspensión inmediata del servicio por parte de la empresa de transporte infractora sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, penales y demás a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de transporte estarán supeditadas a los lineamientos que dicten el Ministerio de Transporte, la Secretaria de Movilidad del Distrito y la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: USO DEL TAPABOCAS, El tapabocas es de uso obligatorio, para todas las personas que transiten en el territorio municipal, no se permitirá el tránsito e ingreso al municipio sin este elemento de protección vital.



DECRETO No. 113 –Agosto 01 DE 2020

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: SEGURIDAD. El Comando de Policía Municipal, realizará los controles permanentes e impondrá las sanciones pertinentes de acuerdo a las normas señaladas a fin de garantizar las medidas impuestas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal. Así mismo se ordena a los organismos de seguridad y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio de Sibaté y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Como medida de prevención y protección; se **RESTRINGE** la movilidad en la jurisdicción del municipio de Sibaté Cundinamarca de los usuarios y usuarias de bicicletas con **FINES DEPORTIVOS**, en especial de los que se desplazan de municipios cercanos, quienes podrían poner en riesgo de contagio a los habitantes de Sibaté.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso se podrá habilitar en el municipio de Sibaté Cundinamarca la práctica deportiva y el ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. **Todas las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del Municipio de Sibaté.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, las descritas en la Ley 1801 de 2016, artículo 35, parágrafo 1°. o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Ordénese a la Secretaria de Gobierno Municipal la planeación para dar cabal cumplimiento al presente decreto con el apoyo de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: DEROGATORIAS Y VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de Agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. y deroga el Decreto Municipal 110 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sibaté Cundinamarca, al primer día (1) día del mes de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

[FIRMADO ORIGINAL]
EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO
Alcalde Municipal de Sibaté

SERVIDOR PUBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	Víctor Orlando Villarraga Mayorga	Nancy Elvira Montoya Villarraga	Edson Erasmo Montoya Camargo
Cargo	Funcionario Secretaria de Gobierno	Secretaria de Gobierno	Alcalde Municipal
		Fabio A Álzate C. CCPS	
Fecha		Agosto de 2020	